

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sea a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 70 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 4 de Abril de 1925.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

(Continuación—Véase el número anterior)

CAPITULO XI

Exenciones temporales y parciales.

Artículo 44. Disfrutarán de exención total durante el tiempo que se expresa:

a) Por tres años las plantaciones de algodón y las terrenos dedicados al cultivo de cereal-leguminosa, sin barbecho, en que se haya perdido la vid por filoxera.

b) Por cinco años los terrenos comprendidos en la ley de Colonización de 30 de Agosto de 1907.

c) Las replantaciones de vides americanas, solas ó en asociación con otros árboles, quedarán exentas por seis años.

d) Las plantaciones de olivos en terrenos filoxerados se eximirán por diez años.

e) Las plantaciones lineales, cuyo objeto sea dar sombra a los caminos públicos ó particulares, disfrutará de exención completa mientras no se realice el arbolado, en cuyo caso estarán obligados los propietarios a efectuar la declaración a que se refiere el artículo 31, para el pago de la tributación correspondiente.

f) Las repoblaciones forestales de montes protectores disfrutará de exención completa hasta que hayan alcanzado el período de plena productibilidad, según dispone la ley de 24 de Junio de 1908.

Artículo 45. Disfrutarán de exención parcial, ó sea de recargo producido a consecuencia de la mejora ó cambio de cultivo, aquellos terrenos que se encuentren en los siguientes casos:

a) Durante cinco años los terrenos puestos en cultivo como consecuencia de desecación de lagunas y pantanos.

b) Las nuevas plantaciones de vid ó árboles frutales estarán exentas durante los diez primeros años, como igualmente los terrenos convertidos en regadío.

c) Las plantaciones de olivo ó arbolado de construcción gozarán de esta gracia por espacio de veinte años.

d) Estarán exentos durante los diez años siguientes a los tres primeros los terrenos dedicados al cultivo del algodón.

e) Las colonias agrícolas, según la ley de 3 de Julio de 1868.

f) Las conversiones de montes, cuyo fin sea la transformación de monte bajo en monte medio ó similar, y de éste en monte alto, se considerarán como cambios de cultivo para los efectos de la exención tributaria.

Ninguna exención temporal, debida a cambio facultativo, será considerada si no se ha dado cuenta del mismo en el primer año de su transformación.

Se entenderá que la exención es del recargo en el tributo, pues los terrenos seguirán pagando durante esos plazos la misma contribución que pagaban antes de establecer dichas mejoras.

Artículo 46. Disfrutarán de exención temporal ó parcial.

a) Todos los edificios que se construyan de nueva planta ó que se reedifiquen, entendiéndose bajo este concepto aquellos en cuya construcción se aprovechen elementos de edificaciones anteriores, si bien modificando totalmente la estructura de éstas.

b) Los edificios que se reformen ó amplíen, siempre que la reforma afecte a la disposición constructiva y distribuida de aquéllos.

En los de nueva planta ó que se reedifiquen,

la exención durará el tiempo de la construcción y un año después, en cuyo período tributarán como solares.

Los que se reformen tributarán como solares el tiempo de la obra, siempre que ésta exija que el edificio esté totalmente deshabitado, ó en caso contrario, por el líquido correspondiente a las rentas de los locales que permanezcan sin desolajar durante la obra. Durante un año después tributarán, en todo caso, por el líquido imponible con que figuraban antes de la obra.

En el Reglamento se determinarán los requisitos de plazo y condiciones a que se hayan de ajustarse las solicitudes de estas exenciones.

Artículo 47. Las exenciones temporales concedidas ó que en lo sucesivo conceda el Estado por leyes ó disposiciones especiales, se regirán por las prescripciones que en las mismas se determinen.

CAPITULO XII

Trabajos catastrales efectuados por Corporaciones y particulares.

Artículo 48. Se autoriza a las Provincias, Municipios, Cámaras Agrícolas, Cámaras de la propiedad urbana; entidades y propietarios a realizar por su cuenta:

1.º Los trabajos topográficos de parcelación a que se refiere el apartado 3.º del artículo 15 y los 2.º y 4.º del artículo 16, relativos éstos últimos a las zonas en que se desee ó sea necesaria mayor precisión.

2.º Los planos parcelarios para el Catastro de urbana a que se refiere el párrafo primero del artículo 34 de este Decreto-ley.

3.º Los trabajos de valoración relacionados con la formación de Catastro, consignados en los capítulos VII, VIII y IX.

Artículo 49. Todos ellos se ejecutarán con arreglo a las instrucciones que han de dictarse y bajo las siguientes condiciones:

a) Las entidades espedificadas deberán votar previamente, con arreglo a las Leyes, los gastos necesarios para la formación del Catastro.

b) Obtenida la concesión del crédito suficiente y de los medios de hacerle efectivo, pro-

cederán á su ejecución en la misma forma fijada en la presente ley para los trabajos topográfico-catastrales, evaluatorios y de deslindes, con sujeción á los Reglamentos é Instrucciones dictadas al efecto por el Instituto Geográfico y Catastral.

c) El Catastro realizado se confrontará á expensas del Estado. Su tramitación ó aprobación se hará en la forma que determine el Instituto Geográfico y Catastral, y las reclamaciones contra las superficies, cifras ó valoraciones que en él se consignen se resolverán con arreglo á las normas señaladas para los trabajos realizados por el Estado.

Artículo 50. El Estado auxiliará esas iniciativas en la forma siguiente:

a) con los planos, datos, antecedentes y reseñas que existan en las oficinas públicas del Estado, Provincia ó Municipio.

b) Con la instrucciones, consultas, informes y antecedentes que el Instituto Geográfico y Catastral pueda proporcionarle.

c) Con una reenumeración por hectárea en rústica y metro cuadrado y solar en urbana, arreglada á la tarifa que se consignará en el Reglamento, y que sólo se abonará cuando, aprobados los trabajos por el Estado, se reciban en las oficinas de conservación.

Artículo 51. La comprobación oficial de los planos y trabajos evaluatorios del Catastro se verificará por funcionarios del Estado, con arreglo á las instrucciones del Instituto Geográfico y Catastral, y los gastos de la comprobación serán de cuenta del Estado.

Artículo 52. En las zonas ricas y fértiles se reserva el Estado el derecho exclusivo de llevar á cabo el Catastro parcelario anticipando los gastos, de los cuales se resarcirá con un aumento en la tributación que no podrá exceder del 1 por 100 de la riqueza imponible.

Artículo 53. En el Catastro de la riqueza urbana se considerarán como zonas ricas y fértiles las poblaciones cuyo líquido imponible medio por finca rebase la cantidad que se fije.

Artículo 54. A los efectos consignados en los artículos anteriores, sólo se aceptarán por el Estado polígonos topográficos y manzanas de la riqueza rústica y urbana, respectivamente, y nunca fracciones de unidades.

CAPITULO XIII

Conservación.

La conservación catastral tiene por objeto llevar al Catastro ya formado todas las variaciones que la propiedad experimente en el transcurso del tiempo.

Riqueza rústica.

Artículo 55. Las zonas ultimadas de Avance catastral antiguo se conservarán como actualmente, y á medida que sea posible se organizarán trabajos de rectificaciones sucesivas que permitan transformarlo en Avance catastral topográfico, dictándose al efecto los necesarios preceptos en el Reglamento é instrucciones topográficas.

Artículo 56. A medida que se aprueben los trabajos del nuevo Avance ó se rectifique el antiguo transformándolo en topográfico, se organizarán las correspondientes oficinas de conservación catastral en estrecha relación con el Registro de la Propiedad, las cuales realizarán los trabajos de conservación y rectificación progresiva relativos al cuarto período de los trabajos del Catastro consignados en el artículo 3.º

Artículo 57. Se tendrán en cuenta especialmente los siguientes extremos:

a) Las variaciones de los límites de las parcelas, debidamente justificadas, y los cambios de dominio. El personal de la conservación procederá sobre el terreno al levantamiento planimétrico de la nueva línea ó á la comprobación de los planos presentados por los propietarios, que serán admitidos si estuvieran efectuados de acuerdo con las instrucciones topográficas que se dicten.

b) Las modificaciones que convenga introducir en la clasificación durante un plazo de dos años, á partir de la fecha de su vigencia, en que esta clasificación se considerará como provisional. Pasado este plazo, se elevará á definitivo, excepto para los aprovechamientos arbóreos ó arbustivos, y sólo podrá variarse en los casos de cambio de cultivo ó aprovechamiento.

Excepcionalmente, cuando una finca haya desmerecido en la tercera parte de su valor, podrá el propietario solicitar la reducción correspondiente.

c) Las variaciones decenales de los tipos evaluatorios, adoptando el promedio del último decenio, descontados los dos años extremos en cada uno de los valores máximo y mínimo, sin perjuicio de poder anticiparlas ó retrasarlas para todos ó cada uno de los cultivos ó aprovechamientos, si así lo aconsejaren las condiciones económicas en que éstos se desarrollen. Conjuntamente con éstas revisiones se efectuarán las referentes á las clasificaciones de los cultivos y aprovechamientos arbóreos y arbustivos.

d) Las rectificaciones que se deriven de los cambios de cultivo y de las reclamaciones que se consideren atendibles.

Riqueza urbana.

Artículo 58. Se distinguirán tres clases de variaciones:

a) De orden jurídico, inscribiéndose las variaciones de dominio á instancia de parte y previa justificación documentada.

b) Particulares ó de orden físico, originadas por agrupación ó separación de parcelas, obras de construcción de nueva planta, reforma, ampliación, demolición parcial ó total, instalación de servicios, etc., etc., que produzcan alteración en alta ó en baja en la capacidad productiva de la finca.

c) De carácter general, correspondientes á las fluctuaciones que el valor y rentabilidad de los inmuebles experimenten como consecuencia de la evolución económica de la propiedad.

Artículo 59. Las variaciones del concepto b) se harán por declaración y bajo la responsabilidad del propietario, por denuncia de los particulares ó iniciativas del servicio de Catastro; en todo caso serán objeto de comprobación por parte de éste, con arreglo á las normas correspondientes á la localidad y clase de finca de que se trate.

Las variaciones del concepto c) se harán mediante rectificaciones periódicas de carácter general (revisiones catastrales), que se practicarán, salvo lo que la superioridad acuerde, cada cinco años, después de terminada la formación del Catastro en cada localidad.

Es obligatorio para el propietario la declaración de altas de renta originadas por las variaciones del concepto c), y su comprobación se practicará seguidamente á los efectos de la nueva liquidación del tributo que corresponda.

No se admitirán las bajas de renta que no obedezcan á variaciones sostenidas durante un año por lo menos.

Las sanciones en que incurran los contraventores de éste precepto se fijarán en el Reglamento.

Artículo 60. Las revisiones catastrales se realizarán mediante un nuevo estudio de las condiciones económicas de la localidad, del que se deducirán los coeficientes de aumento ó reducción que para cada tipo de finca proceda introducir en las variaciones de la última comprobación ó revisión. No tendrán, por tanto, el carácter de valoración particular de cada finca, sin perjuicio de que se investiguen y comprueben las variaciones del concepto b) que se hayan producido en el quinquenio y no hayan sido declaradas por los interesados á su debido tiempo.

Artículo 61. Estarán á cargo de las oficinas locales de conservación catastral:

1.º a) Los planos de los términos municipales con los polígonos catastrales y relación de mojones, hitos, señales y vértices geodésicos y topográficos, con las coordenadas que enlacen estos últimos al Mapa general de España.

b) Los planos parcelarios de cada polígono topográfico con la expresión de la superficie de cada parcela.

c) Los planos que determinen las masas de cultivo y la clasificación de los terrenos de cada término municipal, dentro de los polígonos topográficos.

d) Los planos de las fincas urbanas y solares de todos los pueblos de la demarcación, agrupados por términos municipales y manzanas.

2.º e) Los libros del registro de fincas urbanas, formado por las hojas declaratorias, comprobadas y rectificadas.

f) Los libros correspondientes á cada término municipal, en los que se hallarán inscriptos los predios rústicos ó parcelas catastrales con su situación, linderos, superficies, cultivos y descripción física. En estos libros se consignará si las fincas están ó no inscriptas en el Registro de la Propiedad, y, en caso afirmativo, los tomos, folios, números y valores que en ellos se les haya asignado.

g) Los libros de las nuevas descripciones de las parcelas catastrales ó fincas rústicas y urbanas, que se irán formando paulatinamente con las rectificaciones de los dos libros de los apartados anteriores.

3.º h) Todos los antecedentes que hayan servido para determinar los beneficios líquidos de la industria agrícola y de la riqueza urbana.

i) Las actas de deslinde y documentos de los términos municipales y de las propiedades públicas y privadas comprendidas dentro del término municipal correspondiente.

j) Los estados numéricos de superficie por cada término municipal de la parte ocupada por propiedades públicas, con expresión de las diferentes masas de cultivo ó clases de terreno y explotación especial de montes, minas, salinas, canteras y otras.

k) La relación, por términos municipales, de las fincas exentas temporal ó perpetuamente de contribución territorial y disposiciones legales que la autoricen.

4.º l) Las cédulas parcelarias. La primera página contendrá el del predio ó propiedad á que se refiera, su situación, la relación de los hitos, mojones ó señales contenidas en sus linderos, la superficie ó cabida total y los números del polígono topográfico en que están enclavados y de su registro en los libros catastrales; se consignarán en las otras páginas el nombre y vecindad del propietario, la descripción de la finca, con expresión de la limitación de dominio si la tuviere, precio consignado en el Registro, su valor en renta y venta y una reseña del último título de propiedad que acredite el derecho del interesado.

El plano de la parcela catastral ó predio, sea rústico ó urbano, servirá de matriz y no se hará en él alteración alguna por ningún concepto. Las sucesivas variaciones que experimente la propiedad en su aspecto geométrico ó agronómico, se consignarán en hojas de papel transparente del mismo tamaño que el de la cédula catastral, y en ellas se trazará un marco de iguales dimensiones al de aquella, con cuadro de prueba bien determinado, para que la coincidencia entre ambas sea perfecta y pueda apreciarse en todo tiempo las alteraciones de la superficie real del papel. En las hojas transparentes se fijarán con la mayor exactitud los vértices de la triangulación y los accidentes topográficos de carácter permanente, modificándose los linderos á medida de sus alteraciones y trazándose con tinta de distinto color.

Los cambios de dominio que no impliquen variación en los linderos de la finca, no producirán alteración en los planos, pero sí en los libros de las cédulas correspondientes á la parcela catastral, en los cuales consignarán las anotaciones que procedan.

Artículo 62. En poder de los Municipios quedará una copia de los documentos catastrales que se consideren indispensables, con las variaciones anuales que se introduzcan en los mismos, tanto para deducir los padrones fiscales ó listas cobratorias, como la obtención por parte de los propietarios de cuantos datos y antecedentes puedan interesarles, los que serán facilitados por el Secretario del Ayuntamiento pero tan sólo con carácter informativo.

Artículo 63. Desde el momento en que el nuevo Catastro se someta al régimen de conservación, todos los actos y contratos cuya finalidad sea constituir, transmitir, declarar ó modificar un derecho de propiedad, usufructo ó cualquier otro derecho real y mobiliario, deberán contener la designación catastral del inmueble de que se trate, es decir, la caracterización física y económica del mismo.

(Se continuará)

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULARES

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:

«Con posterioridad á la Circular telegráfica del 21 del corriente, por la que el Ministerio de la Guerra, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 518 y 520 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925, declara de un modo terminante á los mozos exceptuados servicio del Reemplazo de 1924 y á los de revisiones anteriores, se les apliquen toda su integridad los preceptos de la Ley de 27 de Febrero de 1912, el precitado Ministerio, resolviendo consulta formulada por este departamento, ha acordado que los recursos pendientes, las autorizaciones para variar fallos, las alzadas y reclamaciones que se formulen contra las resoluciones que adopten las Juntas de clasificación y revisión en los expedientes de revisión, incidencias á que éstos

den lugar, así como las que deriven con motivo de la aplicación del Real decreto de indulto de 12 de Abril de 1924 y por la tramitación de los certificados de reconocimiento y talla remitido por las autoridades consulares, sean resueltos por este Ministerio de la Gobernación, cuyas resoluciones serán cumplimentadas por las Juntas que han sustituido á las suprimidas Comisiones mixtas.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, y muy especialmente el de la Junta de clasificación y revisión, Ayuntamientos de esta provincia y demás autoridades.

Zamora 17 de Abril de 1925.

El Gobernador,
Pablo Durán.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:

«Gaceta mañana publicará lista opositores Secretarías Ayuntamientos segunda categoría, con número correspondiente sorteo y anuncio instrucciones de que ejercicio previo se celebrará Parainfo Universidad Central días 20 y 21 corriente para todos opositores, en diez tandas por día y nueve en punto de la mañana y demás horas que expresado anuncio indicará.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

Zamora 17 de Abril de 1925.

El Gobernador,
Pablo Durán.

El Excmo. Sr. General Gobernador y Presidente de la Junta de Plaza de Valladolid

HACE SABER. Que debiendo adquirirse por concurso de proposiciones libres los artículos que se expresan y cantidades aproximadas que se detallan, los que deseen, podrán presentar ofertas por escrito en pliego cerrado dirigidos al General Presidente de dicha Junta, desde esta fecha hasta el día 28 de Abril, á las once horas.

PLAZAS en que ha de efectuarse la entrega de los artículos	Servicio de Subsistencias									Acuartelamiento					
	Harina 1. ^a	Harina tropa	Cebada	Paja pienso	Forraje	Habas	Heno	Raciones	Leña ranchos	Paja larga	Carbón vegetal	Cok	Hulla	Leña	Petróleo
	Q. M.	Q. M.	Q. M.	Q. M.	Q. M.	Q. M.	Q. M.	de pan	Q. M.	Q. M.	Q. M.	Q. M.	Q. M.	Q. M.	Litros
Valladolid	400	600	1.800	2.200						50	75	100		500	112
Salamanca			131	124				16.930			78				
Medina del Campo			400	500				18.000							
Segovia	6	100	400	500	200							100	200	180	
Avila											2	18'50			
Zamora			125	162										325	
Toro			26	40							16				
Cáceres			56	83				9.000			10			90	36
Trujillo			13	20				900			5			75	
Plasencia			48	72				7.500						67	
Ciudad Rodrigo		31	53	64							16				
Totales	406	731	3.052	3.765	200			52.330		50	202	118'50	100	1.257	328

NOTAS.—1.^a Las ofertas de los diferentes artículos pueden hacerse por la totalidad de ellos, por varios ó por uno solo y asimismo pueden referirse á lo correspondiente á una plaza, á varias ó á la totalidad de ellas.

2.^a Los artículos serán entregados por el vendedor libres de todo gasto al Depósito ó Almacén de Intendencia, en las plazas en que lo hubiere, y donde éste no exista, vendrá obligado dicho vendedor á instalar por su cuenta en la plaza respectiva, un almacén ó local, donde pueda ir á surtirse la tropa.

3.^a El vendedor, cuya oferta haya sido aceptada, deberá presentarse en el Gobierno Militar de esta plaza, bien personalmente ó por persona debidamente autorizada para firmar la correspondiente acta ó contrato.

4.^a A las proposiciones se acompañarán muestras del artículo y éstos, que serán de producción nacional, para ser admitidos, deberán reunir las condiciones exigidas en los pliegos de condiciones técnicas que estarán expuestos al público en la Secretaría de esta Junta, todos los días laborables, las diez á las doce, (Parque de Intendencia), Gobiernos militares, Comandancias militares y Jefaturas Administrativas de las provincias respectivas.

5.^a La Junta podrá aceptar ó rechazar las ofertas en total ó en parte, según considere más conveniente al servicio.

6.^a Para las entradas, reconocimientos, pagos y descuentos, sobre éstos se observará cuanto disponen las disposiciones vigentes; las dudas que puedan suscitarse, se resolverán teniendo en cuenta los preceptos de la ley de Contabilidad, Reglamentos de contratación y órdenes posteriores relativas á derechos y obligaciones de los proponentes, que por el hecho de serlo, se entiende que así lo aceptan.

7.^a Si á juicio de la Junta algún vendedor no le ofreciera la suficiente garantía, se le podrá exigir por ésta el depósito reglamentario.

8.^a El importe de este anuncio y de cuantos se precisen para atraer ofertas, serán satisfechos á prorrato por los vendedores.

Valladolid 14 de Abril de 1925.—El Comandante de Intendencia Secretario, Cirilo Junco. R—1205

Sección provincial de Pósitos

Don Francisco Jaarez Nuñez, Oficial habilitado de la Sección provincial de Pósitos de Zamora.

Certifico: Que los Contingentes liquidados y que corresponden satisfacer á cada uno de los Pósitos de esta provincia por el año natural de 1924, son los que á continuación se expresan:

	Pesetas.
Arquillos	32'36
Benavente	143'55
Bóveda de Toro	76'73
Cabañas de Sayago	10'64
Cañizal	137'09
Cañizo	83'70
Castronuevo	29'44
Cerecinos de Campos	141'14
Coreces	328'85
Corrales	212'35
Cotanes del Monte	97'05
Cubo del Vino	94'30
Espadañedo	149'33
Faramontanos de Tábara	51'51
Fresno de la Ribera	75'73
Fresno de Sayago	42'70
Friera de Valverde	15'02
Fuente el Carnero	90'90
Fuentelapeña	172'87
Fuenteañico	232'66
Fuentes de Ropel	589'04
Hiniesta (La)	31'25
Maderal (El)	44'58
Malva	35'96
Manzanal del Barco	26'70
Montamarta	100'21
Morales de Toro	254'62
Morales de Valverde	20'31
Moreruela de Tábara	54'17
Muelas del Pan	29'48
Muga de Sayago	34'35
Olmo (El)	30'92
Pajares de la Lampreana	4'13
Peleagonzalo	24'59
Peque	18'34
Pinilla de Toro	81'82
Pozoantigo	226'04
Puebla de Sanabria	109'03
Pública de Valverde	5'15
Sanzoles	28'37
San Cebrián de Castro	194'72
San Cristobal de Entreviñas	25'10
San Miguel de la Ribera	51'24
San Pedro de Zamudia	16'57
Santa Colomba de las Monjas	45'21
Tábara	48'49
Tagarabuena	63'93
Toro	477'65
Torrefracas	66'01
Valcabado	44'30
Vallesa de la Guareña	71'50
Vezdembán	119'25
Villaescusa	117'61
Villalube	173'94
Villamor de los Escuderos	104'31
Vilanazar	32'06
Villardefallaves	42'74
Villárdiga	174'92
Villavendimio	449'84
Villaveza del Agua	263'77
Villaveza del Valverde	4'99
Total	6.555'13

Y para que llegue á conocimiento de las respectivas Corporaciones que administran Pósitos, se hace público en este periódico oficial, debiendo advertirles que transcurrido el plazo de cinco días, que á partir de la fecha de su publicación se les concede para que formulen las reclamaciones que estimen pertinentes, vienen obligados á verificar el ingreso dentro de los quince días hábiles consecutivos;

Zamora 10 de Abril de 1925.—El Jefe de la Sección, Francisco Caballero. R—1167

COMISION PROVINCIAL DE ZAMORA

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Hospicio de esta ciudad.

Desierta por falta de licitadores la primera subasta anunciada en el número 33 del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, fecha 18 de Marzo último, para el suministro de carne de vaca con destino á dicho Establecimiento durante el año de 1925-26, esta Comisión provincial, en sesión de 13 del corriente mes, acordó celebrar segunda subasta el día 30 del actual, á las once de su mañana, bajo las condiciones publicadas en referido BOLETIN, cuyo expediente se halla de manifiesto en las días y horas hábiles en el Negociado de Beneficencia de la Secretaría de esta Diputación provincial.

Zamora 14 de Abril de 1925.—El Presidente, Juan Bermúdez.—El Secretario, Angel Casaseca.

Hospital de la Encarnación de esta ciudad.

Desierta por falta de licitadores la primera subasta anunciada en el número 33 del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, fecha 18 de Marzo último, para el suministro de carne de vaca y ternera con destino á dicho Establecimiento durante el año 1925 á 26, esta Comisión provincial, en sesión de 13 del mes actual, acordó celebrar segunda subasta el día 30 del actual, á las doce, bajo el tipo, condiciones y formalidades publicadas en referido BOLETIN OFICIAL, cuyo expediente se halla de manifiesto en los días y horas hábiles en el Negociado de Beneficencia de esta Diputación provincial.

Zamora 14 de Abril de 1925.—El Presidente, Juan Bermúdez.—El Secretario, Angel Casaseca.

Casa Hospicio de esta ciudad.

Desierta por falta de licitadores la subasta pública anunciada en el BOLETIN OFICIAL número 33, fecha 18 de Marzo último, para el suministro de pan con destino á dicho Establecimiento durante el año de 1925 á 26, esta Comisión provincial, en sesión de 13 del corriente mes, acordó celebrar segunda subasta el día 30 del mes actual, á las trece, bajo el tipo, condiciones y formalidades publicadas en el referido BOLETIN, cuyo expediente se halla de manifiesto en los días y horas hábiles en el Negociado de Beneficencia de esta Diputación provincial.

Zamora 14 de Abril de 1925.—El Presidente, Juan Bermúdez.—El Secretario, Angel Casaseca.

Sección de Obras públicas.

Por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Cañizal se ha solicitado la declaración de utilidad pública de un camino vecinal que partiendo de Cañizal, en el hectómetro 9, kilómetro 55 de la carretera de Zamora á Cañizal, termine en Villaescusa.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se anuncia en este BOLETIN OFICIAL, á fin de que en el término de quince días, como prescribe el artículo 7.º del Reglamento de 23 de Julio de 1911, para la ejecución de la ley de Caminos vecinales, puedan cuantas entidades, Corporaciones ó particulares se consideren interesados, presentar las reclamaciones que estimen oportunas en este Gobierno civil.

Zamora 25 de Marzo de 1925.—El Ingeniero Jefe, Manuel Sacristán.

Por los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de Uña de Quintana, Molezuelas, Peque, Otero de Centenos y Mombuey, se ha solicitado la declaración de utilidad pública de un camino vecinal que partiendo del camino en construcción de Uña de Quintana, pasando por Molezuelas. Peque, término de Otero de Centenos, vaya á empalmar á Mombuey en la carretera de Villacastín á Vigo.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se anuncia en este BOLETIN OFICIAL, á fin de que en el término de quince días, como prescribe el artículo 7.º del Reglamento de 23 de Julio de 1911, para la ejecución de la ley de Caminos vecinales, puedan cuantas entidades, Corporaciones ó particulares se consideren interesados, presentar las reclamaciones que estimen oportunas en este Gobierno civil.

Zamora 24 de Marzo de 1925.—El Ingeniero Jefe, Manuel Sacristán.

Por los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de Almeida, Escuadro y Viñuela de Sayago, se ha solicitado la declaración de utilidad pública de un camino vecinal que partiendo de la carretera de Fonfria á Salamanca á Feroselle, termine en la que se halla en construcción de Zamora á Ledesma, pasando por Peñausende y cuyo camino, atravesando los pueblos de Escuadro y Viñuela además de enlazar con la carretera que de Zamora conduce á Ledesma por Moraleja, viene á enlazar con el que tiene solicitado el pueblo de Sandin hasta el límite de la provincia.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se anuncia en este BOLETIN OFICIAL, á fin de que en el término de quince días, como prescribe el artículo 7.º del Reglamento de 23 de Julio de 1911, para la ejecución de la ley de Caminos vecinales, puedan cuantas entidades, Corporaciones ó particulares se consideren interesados, presentar las reclamaciones que estimen oportunas en este Gobierno civil.

Zamora 23 de Marzo de 1925.—El Ingeniero Jefe, Manuel Sacristán.

Por los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de Brime de Sog y Santa Marta de Tera se ha solicitado la declaración de utilidad pública de un camino vecinal que partiendo ó empalmado en el ya en construcción de Uña de Quintana á Brime de Sog, continúe por el barrio de Abajo y calle de la Iglesia, del pueblo de Briwe, continuando por el mismo término cruzando la carretera de La Bañeza á Camarzana de Tera, por el punto denominado «Raso» y siga por el término de Santa Marta de Tera á empalmar en la carretera de Benavente á Mombuey en el puente que Santa Croya de Tera solicita de su pueblo al referido Santa Marta.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se anuncia en este BOLETIN OFICIAL, á fin de que en el término de quince días, como prescribe el artículo 7.º del Reglamento de 23 de Julio de 1911, para la ejecución de la ley de Caminos vecinales, puedan cuantas entidades, Corporaciones ó particulares se consideren interesados, presentar las reclamaciones que estimen oportunas en este Gobierno civil.

Zamora 23 de Marzo de 1925.—El Ingeniero Jefe, Manuel Sacristán.

Por los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de Santa Croya de Tera, Bercianos de Valverde, Faramontanos y Moreruela de Tábara, se ha solicitado la declaración de utilidad pública de un camino vecinal que partiendo de Santa Croya de Tera pasando por Bercianos de Valverde y Faramontanos de Tábara empalme en Moreruela de Tábara con el que se halla en construcción desde este último pueblo al kilómetro 307 de la carretera de Villacastin á Vigo.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se anuncia en este BOLETIN OFICIAL, á fin de que en el término de quince días, como prescribe el artículo 7.º del Reglamento de 23 de Julio de 1911, para la ejecución de la ley de Caminos vecinales, puedan cuantas entidades, Corporaciones ó particulares se consideren interesados, presentar las reclamaciones que estimen oportunas en este Gobierno civil.

Zamora 24 de Marzo de 1925.—El Ingeniero Jefe, Manuel Sacristán.

Por D. Hermenegildo Tejedor, se ha solicitado autorización para instalar una línea de transporte de energía eléctrica á alta tensión con destino al alumbrado y usos industriales de Casaseca de Campeán, Villanueva de Campeán y Cabañas de Sayago, siendo las principales circunstancias de la instalación que se pretende establecer las siguientes:

La línea se derivará de la que el peticionario tiene establecida entre El Perdigón y San Marcial, en el sitio llamado «Nuevo Mundo», dirigiéndose desde este punto, en dirección sensiblemente rectilínea, al transformador de Casaseca de Campeán y desde aquí, sucesivamente, y casi en línea recta también, á Villanueva y Cabañas de Sayago.

La corriente en la línea de transporte será trifásica á 5.500 voltios entre fases, empleándose conductores de hierro galvanizado de tres milímetros de diámetro y postes de madera ó mixtos, de madera y hierro.

La línea cruzará tres caminos y la línea á 20.000 voltios, que transporta la energía á Salamanca.

Los transformadores reducirán la tensión de transporte á 130 voltios, bajo la cual se repartirá y utilizará la energía en los tres pueblos citados.

Se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los predios de particulares cuya relación nominal se inserta á continuación.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETIN OFICIAL, á fin de que cuantos se consideren interesados puedan presentar dentro del término de treinta días las reclamaciones que estimen oportunas en las Alcaldías de El Perdigón, Casaseca, Villanueva y Cabañas que son los términos municipales á que afecta la instalación ó en la Jefatura de Obras públicas, donde queda expuesto al público el proyecto.

Zamora 25 de Marzo de 1925.—El Ingeniero Jefe.—Manuel Sacristán.

Relación nominal de propietarios.

Término de El Perdigón

Ignacio Miguel.
Herederos de Francisco de Mena.
Candelas de Mena.
Angel Ramos.
Avelino Mateos.
Herederos de Miguel Hernández.
Francisco Pérez.

Félix García.
Vizconde de Garcigrande.
Hilario Ufano.
Pedro Maderal.
Herederos de Francisco Rodríguez.
Gregorio Palacios.
Jacinto García.
Fidel Arroyo.
José Santamaría.
Lorenzo Rodríguez.
Herederos de Primo Santamaría.
Eladio Santamaría.
José Araujo.
Juan de Dios Arroyo.
Melitón Fernández.
Manuel Hernández.
Toribio García.
Francisco Villalpando.
Herederos de Blas Mateos.
Francisco Lozano.
Federico Escudero.
Román Pérez.
José Cabañas.
Salvador Vaquero.
Agustín Rodríguez.
Ramón Rodríguez.
Manuel Rodríguez.
José Blaco.
Andrés Jámbriña.
Severino Lorezo.

Término de Casasca de Campeán

Angel Zurdo.
Maria Manuela Vaquero.
Luisa Vaquero.
Carlos Vaquero.
Joaquin Mateos.
Miguel Rodríguez.
Carlos Vaquero.
Alfonso Rodríguez.
Antonio Vaquero.
Juan Antonio Hernández.
Isabel Sastre.
Bernardo Mato.
Luisa Gutiérrez.
Lisardo Gómez.
Fernando Delgado.
Andrés de Mena.
Angela Esteban.
Francisco Rodríguez.
Angel Huertas.
Gumersindo Delgado.
Manuel Rodríguez.
Andrés Jámbriña.
Zacarías Martínez.
Carlos Vaquero.
Bernardo Mateos.
Manuel Piorno.
Manuela de Mena.
Luis Vicente.
Agustín Bueno.
Victoriano Bueno.
Tomás Matos.
Faustino Hernández.
Clodoaldo Rodríguez.
Angela Esteban.
Tomás Mateos.
Alonso Blanco.
Lorenzo Hernández.
Alonso Mato.
Alfonso Rodríguez.
Luis Vicente.
Eusebio Herrero.
José Cabero de la Fuente.
Domingo Cabero de la Fuente.
Elias Barrios.
Marceliano Quintana.
Josefa Villamor.

Isidro Esteban.
Juan Antonio Rodríguez.
Manuel de Luelmo.
Juan Matos.
Manuel de la Fuente.
Juan de la Fuente.
Andrés Pérez.

Término de Villanueva de Campeán

Paulino de la Iglesia.
Alonso Santa Maria.
Juan Maria Matos.
Gregorio Román.
Miguel Matos.
Tomás Pachón.
Luisa Gutiérrez.
Paulino Luelmo.
Lisardo Hernández.
Angela Sánchez.
Florián Matos.
Carlos Fernández.
Angela Sánchez.
Luisa Gutiérrez.
Feliciano Rodríguez.
Tomás Pachón.
Francisco Esteban.
Telesforo Bragado.
Andrés Pachón.
Manuel Pérez.
Juan Manuel Matos.
Angel Rebollo.
Manuel Matos.
Mateo Fernández.
Ildefonso Rodríguez.
Alonso Santamaría.
Vicente Rebollo.

Término de Cabañas de Sayago

Vicente Fernández.
José Antonio Borrego.
Juan Sánchez.
Fabio Fuentes.
Diego Fuentes.
Lucas Rodríguez.
Alejandro Rodríguez.
Antonio Sánchez.
Angel Martín.
Antonio Martín.
Tomás Pacheco (Dehsea de Bermillico)
Francisco Esteban.
Gregorio Ramos.
Domingo Blanco.
Florián Matos.
Manuel Matos.
Florián Matos.
José Esteban.
Pedro González.
Francisco Esteban.
Gregorio Ramos.

TESORERIA-CONTADURIA DE HACIENDA DE LA provincia de Zamora.

Negociado de apremios—Presupuesto de 1924-25

Relación de los descubiertos por el concepto de industrial y recursos eventuales, respectivamente, que con fecha de hoy, se ha dictado la siguiente

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 3.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100, á los deudores que se expresan; procédase por el Arriendo de Contribuciones en esta provincia á incoar los oportunos expedientes ejecutivos.

D. César Núñez, Villalpando, 25 pesetas.

D. Laurentino Galache, Zamora (San Andrés 45), 816'66 pesetas.

Lo que se comunica por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 51 de la referida Instrucción.

Zamora 4 de Abril de 1925.—El Tesorero-Contador, Ramón D. Faes. R—1079

Depositaria de fondos provinciales de Zamora.

TERCER TRIMESTRE DE 1924-25

CUENTA del tercer trimestre del año de 1924-25 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior..	352.277'77
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	299.350'93
CARGO	651.628'70
Data por pagos verificados en igual trimestre.	442.341'95
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	209.286'75

Segunda parte.—Cuenta por conceptos

	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. PESETAS.
INGRESOS			
1 Rentas	"	"	"
2 Portazgos y barcages	"	"	"
3 Donativos legados y mandas	"	"	"
4 Repartimiento	335.989'50	247.772	583.761'50
5 Instrucción pública	"	"	"
6 Beneficencia	14.263'82	7.526'60	21.790'42
7 Ingresos extraordinarios	60	139'36	199'36
8 Arbitrios especiales	"	"	"
9 Imprevistos	"	"	"
10 Enagenaciones	"	"	"
11 Resultas	91.187'90	37.864'94	129.052'84
12 Valores fuera de presupuesto	3.057'09	"	3.057'09
13 Reintegros	105.660'23	6.048'03	111.708'26
14 Ampliación	"	"	"
CARGO	550.218'54	299.350'93	849.569'47
PAGOS			
1 Administración provincial	48.099'20	23.589'75	71.688'95
2 Servicios generales	5.238'31	1.401'95	6.640'26
3 Obras obligatorias	29.503'75	28.758'01	58.261'76
4 Cargas	66.277'04	16.753'58	83.030'62
5 Instrucción pública	51.479'94	16.039'97	67.519'91
6 Beneficencia	180.656'51	169.258'96	349.915'47
7 Corrección pública	375	375	750
8 Imprevistos	2.891'65	5.436'50	8.328'15
9 Nuevos establecimientos	"	144.139'68	144.139'68
10 Carreteras	13.631'79	14.241'89	27.873'68
11 Obras diversas	"	"	"
12 Otros gastos	14.748'49	11.374'22	26.122'71
13 Resultas	78.639	10.972'44	89.611'44
14 Valores fuera de presupuesto	1.609'09	"	1.609'09
15 Ampliación	"	"	"
DATA	493.149'77	442.341'95	935.914'72

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio. Zamora 3 de Abril de 1925.—El Depositario Francisco Avedillo.

CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES

Examinada la precedente cuenta está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

Zamora 3 de Abril de 1925.—El Interventor, José Fernández Domínguez.—V.º B.º—El Vicepresidente, G. Burón.

R—1117

Juzgados de primera instancia

BERMILLO DE SAYAGO

Don Lino Martín Carnicero, Juez de instrucción de esta villa de Bermillo de Sayago y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendidas en el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á las gitanas Felisa Jiménez Ramirez, (a) Cosmuela, de 26 años, soltera, cestera, natural de Salamanca, hija de Agustín y Carmen; Filomena Escudero Ramiro, (a) Mena, de 19 años, soltera, cestera, natural de Villamor de los Escuderos, hija de José y Antonia; Antonia Gabani Montoya, (a) Figuesa, de 19 años, soltera, cestera, hija de Juan y Filomena, natural de Medina del Campo; María Jiménez Salazar, de 18 años, soltera, cestera, natural de Portugal, hija de Julián y Pilar; María del Pilar Máximo Mendoza Montoya, de 22 años, soltera, cestera, natural de Pedrosillo de los Aires, hija de Antonio y María; Antonia Jiménez Borja, (a) Chata, de 28 años, soltera, cestera, natural del Hospicio de Madrid; é Isabel Jiménez Gabani, de 54 años, soltera, natural de Portugal, hija de Ramón y Juana, todas ambulantes, procesadas en la causa que se le sigue con el número 48 de 1924, por hurto de caballerías, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en este Juzgado, para notificarles el auto de conclusión de referido sumario y emplazarlas; bajo apercibimiento que de no comparecer, serán declaradas rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar, con arreglo á la Ley.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan á la busca y captura de dichas procesadas á caso de ser habidas las pongan á mi disposición en la Cárcel de este partido.

Dado en Bermillo de Sayago á veinte de Marzo de mil novecientos veinticinco.—Lino M. Carnicero.—El Secretario, Cristóbal del Río.

R—990

BENAVENTE

Cédula de citación.

En virtud de providencia de ayer, dictada por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en expediente sobre juicio necesario de testamentaria y de aceptación de herencia á beneficio de inventario, promovido por el Procurador D. Toribio Mayo, en nombre de Petra Castaño y Castaño, casada, vecina de Camarzana y habilitada para comparecer en juicio por hallarse su marido en ignorado paradero é instados por defunción de Jerónimo Castaño Uña, de la misma vecindad, se cita á los acreedores que puedan existir, para que asistan á la formación del inventario mandado practicar y que ha de dar principio en la casa mortuoria el día veintisiete del actual y hora de las diez, bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora, expido el presente que firmo en Benavente á primero de Abril de mil novecientos veinticinco.—El Secretario, ante mí, Nicolás Carrillo.

R—1189

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Desde 1.º de Julio próximo quedan acotadas para toda clase de ganados las fincas que posee en propiedad en el término de Villafáfila, el vecino del mismo Liborio del Teso. Los infractores serán castigados con arreglo al Código penal.